

Aspectos protocolarios y de ceremonial en la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870.

Protocol and ceremonial aspects in the Transitional Act on the Judicial System (1870).

José Manuel Mesa Göbel¹

Universidad Nacional de Educación a Distancia

mesagobel@gmail.com

Recepción: 01/03/2020 Revisión: 11/05/2020 Aceptación: 23/06/2020 Publicación: 20/07/2020

Resumen

La instauración de un Gobierno Provisional tras la Revolución de 1868 traerá de forma inmediata un proceso regulador en materia judicial que desembocará en la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, la cual en su articulado regulará aspectos protocolares y de ceremonial, entre otros aspectos relacionados.

Palabras claves: Ceremonial, codificación, derecho, ley, poder judicial, protocolo.

Abstract

The establishment of the Provisional Government following the 1868 Revolution will immediately bring about a regulatory process of the judiciary, leading to the Transitional Organic Act on the Judicial System, which will include regulations concerning protocol and ceremonials, among other related aspects.

Keywords: Law, protocol, ceremonial, judicial system, codification, act.

¹Doctorando en la UNED, programa de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, bajo la dirección de la profesora Dolores del Mar Sánchez González. Licenciado en Derecho, UNED; Máster Universitario en Protocolo, Comunicación y Relaciones Externas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Especialista Universitario en Protocolo y Ceremonial del Estado e Internacional, Universidad de Oviedo; Experto Universitario en Relaciones Institucionales y Protocolo, UNED.

Sumario

1. Introducción.
2. Referencia a la Comisión de Codificación.
3. Tramitación ante las Cortes Constituyentes.
4. La Ley provisional sobre organización del poder judicial: protocolo y ceremonial.
5. Juramento y toma de posesión.
 - 5.1 Jueces y magistrados.
 - 5.2 Ministerio Fiscal.
 - 5.3 Abogados y procuradores.
 - 5.4 Auxiliares de juzgados y tribunales.
6. Antigüedad y precedencias.
7. Honores y tratamientos.
8. Vestimenta y otros distintivos.
 - 8.1 Jueces y Magistrados.
 - 8.2 Ministerio Fiscal.
 - 8.3 Abogados y Procuradores.
 - 8.4 Auxiliares de juzgados y tribunales.
 - 8.5 Subalternos de juzgados y tribunales.
9. Solemne apertura de los Tribunales.
10. Conclusiones.
11. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

La aprobación de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, se encuadra dentro del período histórico contemporáneo denominado como el Sexenio Democrático, consecuencia de la partida de Isabel II y la consiguiente formación de un Gobierno Provisional, resultante de la necesidad de legitimación del nuevo régimen político, entre otras metas será para el mismo fundamental la de promulgación de una nueva Constitución, lo que se llevará a cabo en 1869, además de establecerse una regencia en la persona de Francisco Serrano hasta el advenimiento de Amadeo I. Dentro de la concepción liberal de este período histórico, de dicha concepción será la Ley provisional de 1870 y dentro del

proceso de codificación, entendida como “sistema de actuación para realizar leyes que presenten una cierta homogeneidad entre sí en función de la materia que regulen” (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2010: 1304)². La Ley se caracteriza por ser una norma desarrollo constitucional donde en el artículo 94 de la Constitución de 1869³ se dispone que “el Rey nombra a los jueces y magistrados..., con arreglo a la Ley Orgánica de Tribunales”. Todo ello conllevará la consiguiente tramitación y aprobación ante las Cortes Constituyentes de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870, la cual se va a caracterizar por eliminar la existencia de numerosas disposiciones aisladas sobre la materia, así como establecer y consolidar principios tales como la independencia del Poder judicial frente al resto de poderes, o también la consolidación del denominado Estatuto Legal del Juez, entre otras cuestiones.

Por tanto, hablamos de una ley única que regula el Poder judicial y que se mantendrá vigente con las sucesivas y puntuales modificaciones hasta la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en tal sentido “la Ley orgánica de tribunales representó una verdadera novedad para el siglo: por primera vez se recogía en una única Ley la organización de la Justicia” (SOLLA SASTRE, 2007: 433)⁴, y dentro de su desarrollo normativo se establecerán disposiciones relacionadas con el protocolo y ceremonial del ámbito al que estamos haciendo referencia, por tanto, el presente artículo analiza de forma breve aspectos protocolares y de ceremonial que aparecen el articulado de la misma, tales como el juramento y la toma de posesión de sus miembros, la vestimenta y otras distinciones que puedan portar, los honores y tratamientos, precedencias y presidencias, así como otros aspectos de relevancia como es la regulación del acto solemne de apertura de los tribunales. Aspectos todos ellos que en origen serán incluidos en el cuerpo normativo y que con anterioridad se encontraban en disposiciones específicas.

2. REFERENCIA A LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN.

Con el establecimiento del Gobierno Provisional y el inicio del Sexenio Democrático se van a producir una serie de cambios, que también afectarán a la Comisión General de Codificación de 1856 con carácter específico, la misma presentará su dimisión, “así pues el 1 de octubre de 1869 aceptó el Regente la dimisión presentada por la Comisión de Códigos que presidía Cortina, nombrando al día siguiente otra con el nombre de legislativa, bajo la

² Sánchez González, D. (2010). Codificación versus jurisprudencia: el debate sobre la codificación en España en las cortes de mediados del siglo XIX. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, (22), Pág. 1301-1311. doi:10.5354/0719-5451.2012.22175

³ Gaceta de Madrid: núm. 158, de 7 de junio de 1869, páginas 1 a 2.

⁴ Solla Sastre, M. J. (2007). Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (2007), Pág. 427-466. ANU-H-2007-10042700466.

presidencia del Ministro de Gracia y Justicia” (LASSO GAITE, 1999: 101)⁵, por tanto nos encontramos con una serie de contratiempos para el desarrollo de los trabajos propios de codificación y con un cambio de estructura y de ruptura con el patrón anterior a la Gloriosa Revolución de 1868.

La ruptura fundamental obedecía al cambio de mentalidad que suponía conectar la reforma legislativa con los derechos y garantías constitucionales, irradiando todos esos principios a toda la legislación... quedando satisfechas al mismo tiempo las exigencias de la ciencia moderna, y abriendo nuevos cauces al Derecho y al progreso. (IÑESTA PASTOR, E. 2013: 76)⁶

Tal como se ha señalado, Francisco Serrano como regente aceptará la dimisión de la Comisión, que había sido presentada el 2 de junio de 1869⁷, y el 2 de octubre de 1869, para a continuación y también por Decreto⁸, crear la Comisión legislativa, por tanto se produce un cambio de denominación de carácter formal pasando a ser “legislativa” y la misma se estructura en dos secciones, una para proyectos de legislación civil y la otra para proyectos de legislación penal. Además, con la particularidad de establecer la presidencia de la misma en la figura del Ministro de Gracia y Justicia, el cual además tendrá la competencia exclusiva de nombramiento de los presidentes de sección y del secretario general de la Comisión. Por tanto la Comisión Legislativa de 1869 será la que desarrollará la propuesta de Ley Orgánica del Poder Judicial para su tramitación ante las Cortes Constituyentes.

En relación a sus trabajos y la posibilidad de poder constatar las discusiones y propuestas en relación a los aspectos protocolarios, de ceremonial y otros inherentes a los mismos, se debe destacar que “no se conservan actas ni borradores de los trabajos realizados por la Comisión Legislativa, por lo que no es posible apreciar su participación en proyectos legislativos sobre la orgánica judicial” (LASSO GAITE, 1999: 102)⁹. Por tanto será en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes donde únicamente, en todo caso, podrían aparecer discusiones, propuestas y enmiendas en relación al análisis que estamos planteando, respecto a la Ley.

⁵ Lasso Gaité, J. F. (1999). *Crónica de la Codificación Española: Organización Judicial*. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid.

⁶ Iñesta Pastor, E. (2013). *La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la Codificación moderna a la descodificación contemporánea*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (2013), Pág. 65-104. ANU-H-2013-10006500104.

⁷ Gaceta de Madrid: núm. 278, de 5 de octubre de 1869, página 1.

⁸ Gaceta de Madrid: núm. 276, de 3 de octubre de 1869, página 1.

⁹ Lasso Gaité, J. F. (1999). *Crónica de la Codificación Española...* p. 102.

3. TRAMITACIÓN ANTE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Los trabajos relacionados con la tramitación de la Ley de organización judicial, ante las Cortes Constituyentes se inician con carácter formal el 8 de junio de 1870 (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 8 de junio de 1870 número 301) con la presentación y dación en cuenta que hace el Ministro de Gracia del proyecto de Ley de “organización de Tribunales del fuero común” (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 8 de junio de 1870. Apéndice cuarto al número 301), la misma se llevó a cabo con la correspondiente lectura del decreto 1 de junio de 1870, donde el Regente del Reino, tomando y “atendiendo las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Concejo de Ministros” autoriza la presentación del correspondiente proyecto de Ley. El proyecto de Ley una vez leído se pasará a “la sección” para el nombramiento de la comisión correspondiente.

El 14 de junio (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes 14 de junio de 1870 número 306) da cuenta la elección de presidente y secretario por parte de la Comisión creada para el conocimiento del proyecto de Ley de organización de tribunales, respecto de ello hay que señalar que de la lectura de dicho número del Diario de Sesiones aunque aparece en el sumario el nombramiento, en el cuerpo del texto no aparece referencia alguna al mismo. Será en la sesión del día 15 (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes 15 de junio de 1870, número 306) donde la comisión presentará dictamen sobre reforma de la organización de tribunales, adjuntándose el correspondiente proyecto de ley (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 15 de junio de 1870. Apéndice quinto al número 307) para poder formular dictamen definitivo.

No será hasta el 18 de junio (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 18 de junio de 1870, número 309) cuando se volverán a tratar cuestiones relacionadas con el proyecto de Ley orgánica del poder judicial, por el que se trasladan a la comisión distintas enmiendas presentadas por los diputados Sr. Martos y Sr. Silvela en relación con distintos apartados de este, enmiendas que no hacen referencia alguna respecto de la materia que estamos tratando (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 18 de junio de 1870. Apéndice quinto al número 309).

Igual ocurrirá en la sesión del 21 de junio (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 21 de junio de 1870, número 311), donde se da traslado de sendas enmiendas nuevamente por el Sr. Martos, otra por parte del Sr. García Ruiz y el Sr. González Marrón (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 21 de junio de 1870. Apéndice tercero al número 311).

Finalmente será en la sesión de las Cortes del 22 de junio (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 22 de junio de 1870, número 312) donde se leerá el correspondiente artículo de autorización y se discutirán las enmiendas remitidas a la comisión. Por tanto, se toma en consideración la reforma propuesta por la comisión correspondiente, aprobándose el artículo único del que se componía el proyecto, para finalizar dando orden del traslado de

este a la “comisión de corrección de estilo”. El 23 de junio de 1870 se llevará a cabo su aprobación definitiva, como Ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes para plantear como provisional la de organización del poder judicial del planeamiento de la organización de Tribunales (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 23 de junio de 1870. Apéndice cuarto al número 313).

De la lectura del Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y de las enmiendas y debate sobre las mismas se deduce que dichas discusiones no abordan aspectos relacionados con el protocolo y ceremonial en la organización de los tribunales, por lo que se plantea en este caso que dichos aspectos fuesen tratados por parte de la Comisión Legislativa y en todo caso incluidos en el cuerpo normativo sin necesidad o interés de enmendar por parte de los Diputados.

4. LA LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL: PROTOCOLO Y CEREMONIAL.

La Ley Provisional sobre organización del poder judicial se publicará en la Gaceta de Madrid en distintas fechas, del 15 al 20 de septiembre de 1870¹⁰. A lo largo de todo su articulado se establecen disposiciones que regulan aspectos relacionados con el protocolo y ceremonial, lo que plantea ver la Ley desde esa perspectiva específica y concreta y tratando de describir los distintos artículos que abordan dicho planteamiento y que regulan aspectos relacionados con el nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, precedencia, distintivos, etc., y que se desarrollan en distintos títulos y capítulos del mencionado cuerpo legal, ya sea de aplicación a jueces y magistrados, como a los auxiliares de juzgados y tribunales, al Ministerio fiscal, a los secretarios judiciales, etc. Y que hemos estructurado en los siguientes apartados.

5. JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN.

5.1. Jueces y magistrados.

La fórmula de juramento que se establece para los jueces y magistrados es la siguiente: “Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey, administrar recta, cumplida e imparcial justicia. Cumplir con todas las leyes y las disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo”. (Art. 188). Por lo que respecta al mandato de prestar juramento, indicar que en relación con los Jueces Municipales, será el Tribunal de Partido quien mandate dicha obligación. Respecto de los Jueces de instrucción el mandato corresponde a los Jueces de Tribunales de Partido, y a los Magistrados de las Audiencias,

¹⁰ Gaceta de Madrid: núm. 263, de 20 de septiembre de 1870.

corresponde al Pleno de dichas Audiencias. Mientras que a los Magistrados del Tribunal Supremo el mandato corresponde al Pleno del Tribunal Supremo.

Como lugar de verificación del juramento, se establece de forma expresa los lugares o sedes donde deberá prestar el juramento. Así respecto de los Jueces Municipales de pueblos que no son cabeza de partido, el juramento se verificará en el lugar donde se llevan a cabo las audiencias y ante los Jueces Municipales cesantes. Pero en aquellos que no sean cabeza de partido, lo llevarán a cabo ante el Tribunal de Partido.

Por su parte, se estipula que los Jueces de Instrucción y los de Tribunales de Partido, lo deberán realizar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia correspondiente, y los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante el Pleno de dichas Audiencias y ante el Pleno del Tribunal Supremo, con la obligación de llevarlo a cabo en audiencia pública y con asistencia del Ministerio Fiscal y la presencia de todos los auxiliares subalternos.

5.2. Ministerio Fiscal.

La fórmula de juramento que se establece es la de “Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey. Promover el cumplimiento de la Justicia. Cumplir con todas las leyes y las disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo” (Art. 798). Y el mandato de prestar juramento vendrá dado por los presidentes de los respectivos tribunales, que establecerán el día en que hayan de verificar el juramento y tomar posesión.

El lugar de verificación del juramento y toma de posesión será para los fiscales y tenientes fiscales en el mismo acto ante el Tribunal en Pleno, en la misma forma que los magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento. Para los abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de Gobierno del Tribunal donde ejerzan sus funciones, debiendo asistir los secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio. Los fiscales de los Tribunales de Partido prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia correspondiente, pero tomarán posesión en el Juzgado correspondiente en el término señalado para jueces de Instrucción y de Tribunales de Partido en el art. 191 (6 días).

5.3. Abogados y procuradores.

La fórmula que se establece es la de “Jurar guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan” (Art. 870). El estado actual de lo anteriormente señalado viene dado por lo dispuesto respecto los abogados, en el artículo 16 del Estatuto General de la Abogacía Española¹¹ y en relación con los procuradores por lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto

¹¹Boletín Oficial del Estado núm. 164, 10 de julio de 2001.

General de los Procuradores de los Tribunales de España¹². Respecto al lugar en que han de verificar el juramento, la Ley Provisional establece de forma expresa dónde lo deberán llevar a cabo, aplicando un criterio de carácter institucional, así en Madrid lo prestarán ante el Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que exista Audiencia, en sus salas de gobierno, y en donde no existan Audiencias, en el Tribunal de Partido, caso de existir, si tampoco lo hay, ante el Juez de Instrucción, y caso de no haberlo tampoco “ante un juez municipal”.

5.4. Auxiliares de juzgados y tribunales.

Con respecto a los mismos debemos encuadrar qué entendía La Ley Provisional por auxiliares de los juzgados y tribunales, señalando que agrupaba a los secretarios judiciales, archiveros judiciales y oficiales de sala. Como requisito previo y preceptivo se dispone prestar el correspondiente juramento, y específicamente se establece como requisito el juramento para tomar posesión como secretario judicial o como oficial de sala, pero esta obligación expresa obligación no aparece recogida para la toma de posesión de los archiveros judiciales.

La fórmula de juramento específica que se adopta para los secretarios judiciales es la de “Guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey, y cumplir con diligencia las Leyes que se refieren al ejercicio de sus cargos”. Mientras que para los oficiales de sala se dispone la siguiente fórmula “Guardar la Constitución y las Leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo”. (Art. 478 y 551, respectivamente).

Por otra parte, el lugar donde se verificará el juramento será para los secretarios judiciales de juzgados municipales y de instrucción, ante el juez que hayan de auxiliar, respecto de los de Tribunales de Partido ante el Tribunal para el que han sido nombrados, y en relación a los de Sala de Justicia del Tribunal Supremo o Audiencias, deberán hacerlo ante la sala correspondiente, al igual que los Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias (Art. 479). Mientras que los oficiales de sala verificarán el juramento en la sala de gobierno del Tribunal correspondiente, los oficiales de sala de Juzgado de Partido lo llevarán a cabo ante el juez bajo cuyas órdenes van a estar. Como diferencia a destacar respecto a la verificación de juramento por parte de los oficiales respecto de los secretarios judiciales, es que en todo caso y de forma expresa deberán llevarla a cabo en Audiencia Pública (Art. 551).

6. ANTIGÜEDAD Y PRECEDENCIA.

Por lo que respecta a los jueces y magistrados, se establece expresamente que adquieren antigüedad desde el día que entran en posesión del cargo, como criterio general. Caso que se tome posesión en un mismo día, ostentará mayor antigüedad cuyo

¹²Boletín Oficial del Estado núm. 305, 21 de diciembre de 2002.

nombramiento sea de “anterior fecha”. En los supuestos de nombramientos con misma fecha, tendrá mayor antigüedad quien tenga más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, y si existiese igualdad en los años de servicio en clase inferior, la antigüedad se determinará por los años servidos en la carrera judicial o fiscal (Art.196).

En todo caso, la aplicación del criterio de antigüedad es determinante para establecer y otorgar la precedencia, así la mayor antigüedad establece la precedencia en el orden de asientos y puestos entre jueces y magistrados de la misma clase, además de señalar la precedencia de la presidencia accidental de Tribunales de Partido o Salas entre los magistrados o jueces, que la forman en aquellos supuestos de vacantes o de cualquier otro impedimento del presidente. También se estipula la precedencia respecto de la presidencia accidental del Tribunal Supremo y de las Audiencias, entre los presidentes de Sala. Al igual que para asistir a la Sala de Gobierno en los supuestos de ausencia de algunos de los presidentes que la compongan. (Art. 197)

Con respecto al Ministerio Fiscal, se dispone que los Fiscales de Audiencias y del TS tendrán “lugar y asiento” entre los Presidentes de Sala, en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno, tomando como criterio de lugar respecto de los Presidentes de Sala, la antigüedad. En las salas de justicia ocuparán el lado derecho de la mesa del Tribunal y en las salas de justicia ocuparán también el lado derecho de la mesa del Tribunal. Los Tenientes Fiscales de Audiencias y el del TS, ante impedimento de asistir por parte del fiscal titular ocuparán “lugar y asiento” después del último magistrado de la derecha. En el supuesto de impedimento de éstos (Tenientes Fiscales de Audiencias o el del TS) y asista un abogado fiscal, ocupará “lugar y asiento” después del último magistrado de la izquierda. Respecto a los Fiscales de Tribunales de Partido, el mismo ocupará “lugar y asiento” entre los jueces en los actos no judiciales, según su antigüedad, siempre tras el presidente, si asisten los suplentes ocuparán el último asiento. Mientras que los Fiscales de Tribunales de Partido, en los actos judiciales tendrán asiento en el lado derecho de la mesa del tribunal y sus suplentes en el lado izquierdo, mismo lugar ocuparán en la sala los tenientes y abogados fiscales.

Por lo tanto, la aplicación del criterio de antigüedad es determinante para establecer la precedencia en los siguientes supuestos: la mayor antigüedad establece la precedencia en el orden de asientos y puestos entre los que corresponda a una misma categoría, también se dispone en los casos de sustitución de los abogados fiscales por los tenientes fiscales, y finalmente en los casos que se produzcan vacantes o situaciones de impedimento de fiscales y tenientes fiscales para ser sustituidos por abogados fiscales y asistir a las salas de gobierno.

7. HONORES Y TRATAMIENTOS.

Como consideración previa al análisis del tratamiento de jueces y magistrados, señalar que con carácter general el artículo 198 dispone el tratamiento impersonal de los Tribunales ya sea “de palabra o por escrito”. En relación con los tratamientos que recibirán los Jueces de instrucción y de Tribunales de Distrito, será el de Señoría, los Magistrados y presidentes de Sala de Audiencias, también recibirán el tratamiento de Señoría, mientras que los

Presidentes de Audiencias y Presidentes de Sala de Madrid, recibirán el de Señoría Ilustrísima. Por su parte los Magistrados del Tribunal Supremo recibirán el tratamiento de Excelencia. A modo de comparación podemos señalar que en la normativa actual los tratamientos que se establecen son los siguientes; para los Jueces y Jueces de Paz, Señoría, los Presidentes de Sala y de las Audiencias Provinciales, así como los Magistrados recibirán el tratamiento de Señoría Ilustrísima, siendo que los presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia y los representantes del Poder Judicial vía artículo 161. 2 LOPJ (Presidentes de Sala Contencioso- Administrativo o de lo Social vía art. 78 LOPJ) reciben el tratamiento de Excelencia, al igual que los vicepresidentes, vocales, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Supremo y presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

El articulado de la Ley Provisional de 1870 distingue los supuestos de tratamiento en los denominados “actos de oficio” donde viene a establecer que no podrán recibir mayor tratamiento al que le corresponde por su empleo “efectivo” en la carrera judicial, aunque le pudiese corresponder un tratamiento “superior” por otros títulos o en otra carrera. Indicando a su vez que en los supuestos que jueces y magistrados se reúnan en corporación o en “Salas”, tampoco podrán hacer uso de condecoración que les de tratamiento mayor que el que corresponde a quien preside el acto. (Art. 202). Los jueces y magistrados jubilados o que hayan salido voluntariamente del servicio, o por imposibilidad de desempeñarlo, conservarán el tratamiento personal que hayan obtenido en su carrera. Caso de haber servido por más de 25 años en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata a la de su último empleo. En parecidos términos se expresa el art. 6 del Reglamento 2/2005, el tratamiento de jueces y magistrados Jubilados.

Por lo que respecta al Ministerio Fiscal, los tratamientos de los Fiscales de Tribunales de Partido, los Abogados Fiscales y Tenientes Fiscales, Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid y abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, será el de Señoría., mientras que los Fiscales de Audiencias y el Fiscal del Tribunal Supremo lo recibirán de Señoría Ilustrísima.

8. DISTINTIVOS Y VESTIMENTA.

En relación a los distintivos y vestimenta de jueces, magistrados y demás funcionarios los antecedentes normativos los encontramos en la Real Orden de 28 de noviembre de 1835¹³, en la Real Orden de 3 de diciembre de 1835¹⁴, el Real Decreto de 29 de agosto de

¹³ Gaceta de Madrid: núm. 339, de 30 de noviembre de 1835.

¹⁴ Gaceta de Madrid: núm. 343, de 4 de diciembre de 1835.

1843¹⁵, la Real Orden de 14 de noviembre de 1853¹⁶ y finalmente y previa a la entrada en vigor de la Ley Provisional, la Real Orden de 16 de diciembre de 1867¹⁷.

Esta última referencia normativa de 1867 tiene su razón de ser en los motivos que el propio texto señala como es el “olvido e inobservancia” de los preceptos anteriormente referenciados y reconfigurando las reglas al respecto. La ley Provisional “reiteró las medidas sobre el traje de ceremonia establecidas en 1853 y 1867, haciéndose mención por primera vez al collar de uso exclusivo por el presidente del Tribunal Supremo y así como el otro collar que correspondía usar, en un principio al Ministro de Justicia” (RAMÍREZ JIMÉNEZ, 2019)¹⁸.

8.1. Jueces y magistrados.

El articulado de la Ley además de la vestimenta también hace referencia a la utilización de otros distintivos. En tal sentido y con carácter expreso el artículo 207 dispone como vestimenta de jueces y magistrados el “Traje de Ceremonia”. Cuyo uso está destinado exclusivamente a las audiencias públicas, a los actos oficiales en el edificio o sede del tribunal, a los actos solemnes en que concurran en comisión o en “cuerpo” y finalmente cuando venga establecido por mandato de una Real Orden.

El traje de ceremonia estará compuesto por toga, medalla y placa (vigentes a la publicación de la Ley Provisional y tal como establecía la regla primera de la Real Orden de 16 de diciembre de 1867), para los Jueces de primera instancia, de instrucción y de Tribunales de Partido. Respecto de los Magistrados del Tribunal Supremo y Audiencias el traje está conformado de toga, medalla y placa (Art. 208), siendo que el presidente del Tribunal Supremo usará además un “collar pequeño” y en los actos solemnes el “gran collar de la Justicia” sobre toga, igual a la de los demás magistrados (Art. 209).

Hay que destacar la regulación que se realiza respecto de la vestimenta y distintivos del ministro de Gracia y Justicia, en aquellos supuestos que presida el Tribunal Supremo en pleno o su sala de gobierno, exceptuando los casos en que se constituya en Sala de Justicia, para ello se dispone que el traje se compone de toga y distintivo, respecto de este último establece la norma que se regulará por una disposición especial (Art. 210).

¹⁵ Gaceta de Madrid: núm. 3266, de 31 de agosto de 1843.

¹⁶ Gaceta de Madrid: núm. 323, de 19 de noviembre de 1853.

¹⁷ Gaceta de Madrid: núm. 351, de 17 de diciembre de 1870.

¹⁸ Ramírez Jiménez, D. (2019). Los Símbolos de la Justicia en España. Recuperado de: <https://faleristica.wordpress.com/2019/02/12/los-simbolos-de-la-justicia-en-espana/>

En relación con los distintivos específicamente, dos artículos disponen y desarrollan el proceder respecto a los mismos, así pues los Jueces municipales y sus suplentes harán uso de una “medalla de plata pendiente de cordón negro” y tal como indica el articulado, a expensas de un modelo que aprobará el Gobierno, en los supuestos de actos que ejerzan jurisdicción o cuando concurren como tales a determinados actos.

Fuera de los supuestos establecidos en el art. 207, los jueces y magistrados harán uso exclusivamente de la placa o medalla y el bastón “con el distintivo que les esté señalado”, en tal sentido la norma de 1867 disponía el uso del bastón con puño de oro, cordón y bellotas de oro y negro para magistrados y fiscales, para jueces y “promotores” se establece el bastón con cordón y bellotas de plata y negro.

El artículo 211 dispone la prohibición por parte de jueces y magistrados de hacer uso de otros trajes e insignias que las correspondientes a su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores a las del presidente (Art. 211).

8.2. Ministerio Fiscal.

En relación con la vestimenta y distintivos se establece que los Fiscales de Juzgados Municipales, en los actos oficiales o solemnes que asistan o concurren llevarán medalla de plata pendiente de cordón negro, semejante a los Jueces Municipales, con la inscripción Ministerio Fiscal. Y los miembros restantes del Ministerio Fiscal, cualquiera que sea su clase y categoría harán uso, en los actos señalados en art. 207 para Jueces y Magistrados es decir audiencias públicas, actos oficiales en el edificio o sede, actos solemnes en que concurren en comisión o en “cuerpo”, o por mandato de una Real Orden, del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia lo conforma toga, medalla y placa para los Fiscales de Tribunales de Partido, Abogados Fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes Fiscales de Audiencias (Vigentes a la publicación de la Ley Provisional). El Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, Fiscales de Audiencia, Teniente Fiscal Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Supremo harán uso de toga, medalla y placa también. Por lo que respecta a las medallas, en su reverso en lugar de la palabra “Justicia” se inscribirá la de “Ministerio Fiscal” (Art.815), en tal sentido la Real Orden de 14 noviembre de 1853, ya establecía que en el anverso de la medalla la mencionada inscripción de Ministerio Fiscal.

En aplicación del art. 211, respecto de jueces y magistrados se establece también la prohibición a los miembros del Ministerio Fiscal de no hacer uso de otros trajes e insignias que las correspondientes a su empleo, ni condecoraciones superiores a las del presidente.

8.3. Abogados y procuradores.

La Ley viene a disponer que respecto de los “Abogados en ejercicio” (Capítulo II, art. 880), el uso del traje profesional que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los jueces y magistrados, y sin ningún otro distintivo...”, cuando concurren a actos solemnes y a las vistas en los tribunales. Respecto al birrete al que se hace referencia

entendemos que se trata del birrete de seis lados establecido por Real Decreto de 29 de agosto de 1843. Para los procuradores el artículo 888 se limita a disponer el uso de traje negro en los tribunales. En la actualidad, El Reglamento Número 2/2005 de Honores, Tratamientos y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes¹⁹, en su artículo 33 viene a establecer que los abogados y procuradores en los actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales en estrados, usarán toga y en su caso placa o medalla, puntualizando que en todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto.

8.4. Auxiliares de juzgados y tribunales.

La Ley Provisional respecto a los auxiliares de juzgados y tribunales dispone en su artículo 493, como vestimenta el traje negro para los secretarios judiciales, en las vistas, causas y actos solemnes. Estableciendo una particularidad respecto a los secretarios que además sean abogados al señalar “podrán usar el traje de su clase”. Por su parte se establece que los secretarios del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán uso de la toga de abogado sin ningún tipo de distintivo. No se dispone nada respecto de los oficiales de sala ni de los archiveros judiciales, aunque es plausible considerar que también llevasen traje oscuro, toda vez lo dispuesto en el siguiente apartado con relación a los subalternos de juzgados y tribunales.

8.5. Subalternos de juzgados y tribunales.

El Título X hace referencia a los subalternos de los juzgados y tribunales, encuadrando como tales a los porteros, alguaciles, así como a los mozos de estrados y de oficio. En tal sentido establece artículo 582 el tipo de vestimenta que tendrán que llevar, por una parte aquellos que ejerzan sus funciones en los Tribunales de Partido deberán llevar traje negro, mientras que los subalternos del Tribunal Supremo y Audiencias “el uniforme que se les señale” ya sea de servicio en el Tribunal o en actos públicos.

9. SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

La solemne apertura de los tribunales se configura como el elemento de traslación y escenificación del poder judicial en relación conjunto con elementos de carácter espacial y personal en el que se desarrollará de dicha ceremonia. Por una parte se establece con carácter expreso en el articulado (Art. 626) una fecha determinada de desarrollo del acto, en tal sentido se dispone el 15 de septiembre de cada año como fecha determinada de escenificación, estableciendo las consiguientes excepciones caso que la fecha coincida en día festivo por lo cual se establece expresamente el día siguiente caso de ser festivo. Además, se concreta el elemento espacial en el que se escenifica la ceremonia, en Madrid y en la sede del Tribunal Supremo, situado desde 1813 en las dependencias del “antiguo Palacio de

¹⁹ Boletín Oficial del Estado núm. 302, 19 de diciembre de 2005.

Uceda, sede de los desaparecidos Consejos, donde permaneció hasta su traslado en 1875 al Palacio de las Salesas” (RAMÍREZ JIMÉNEZ, 2019).²⁰

La norma establece otros aspectos fundamentales en cualquier ceremonia, por una parte la presidencia del acto, en tal sentido se señala que la misma corresponderá al ministro de Gracia y Justicia, y en el supuesto de ausencia del mismo la presidencia corresponderá al presidente del Tribunal Supremo (Art. 627). También se va delimitar de forma expresa la concurrencia y asistencia al acto solemne, estableciéndose una ámbito de carácter amplio al señalarse a “todos” los que en Madrid desempeñen cargos judiciales o del Ministerio Fiscal, Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, de Notarios y de Procuradores, y los auxiliares de Tribunales y Juzgados.

La secuencia del acto de apertura viene establecida de la siguiente manera: se inicia el acto con un discurso por parte del ministro de Gracia y Justicia, caso que no asista lo hará el presidente del Tribunal Supremo y si este se encuentra “impedido” será sustituido por el Presidente de Sala más antiguo. A continuación del discurso se llevará a cabo la lectura de un “cuadro sinóptico” de los trabajos realizados por Juzgados y Tribunales en el anterior año judicial, siendo encargado del mismo el secretario de Gobierno, finalizada dicha lectura el presidente del acto declarará abierto el año judicial nuevo. En relación con la precedencia del acto la propia Ley señala que será regulada por un Real Decreto especial (Art. 631). La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 118, que al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo y el Reglamento 2/2005²¹ en su artículo 17; viene a establecer que la organización, precedencias y distribución de los lugares se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y Por tanto, será quien por acuerdo aprobará su organización.

10. CONCLUSIONES.

Entendida esta Ley como la génesis del poder judicial en España y dentro de los procesos de codificación del siglo XIX, y el evidente impulso que durante el Sexenio Democrático se dará en el proceso regulador en materia judicial que derivará en la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870, es interesante hacer una valoración del articulado de la misma donde se desarrollan aspectos relacionados con el protocolo y ceremonial judicial y de quienes lo componen, la influencia de normas anteriores y aisladas que regulaban ciertos aspectos o en su caso la pervivencia de algunas de sus reglas con la nueva Ley. Por otra parte la importancia de reunir en una norma toda la organización judicial y con ello la inclusión de elementos protocolares y de ceremonial que por el momento se habían establecido en disposiciones concretas, y que con la Ley provisional forman parte del cuerpo y conjunto

²⁰ Ramírez Jiménez, D. (2019). Los Símbolos de la Justicia en España...

²¹ Boletín Oficial del Estado núm. 302, 19 de diciembre de 2005

general, esa unificación e inclusión dota de importancia a las reglas a las que hemos hecho referencia y elimina la dispersión normativa en la que se encontraban muchas de ellas. Además hay que destacar la larga trayectoria de la Ley provisional, con sus distintas modificaciones hasta la LOPJ de 1985, y el devenir de las normas protocolarias que contienen que serán modificadas en especial las formas de juramento, o en su caso los distintivos con el advenimiento de nuevas formas de gobierno y régimen político, y que en definitiva en la larga vida de la misma producirán cambios hasta la actual configuración de las mismas en la actualidad.

11. BIBLIOGRAFÍA.

DE LA FUENTE MONGE, G. (2000): Los Revolucionarios de 1868, Élite y Poder en la España Revolucionaria. Marcial Pons Historia.

ESCUSOL BARRA, E. (1989): Estudio sobre la Ley orgánica del poder judicial: la responsabilidad en la función judicial: jueces, tribunales y estado, posición del Ministerio Fiscal. Editorial Colex.

IÑESTA PASTOR, E. (2013). La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la Codificación moderna a la descodificación contemporánea. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (2013), Pág. 65-104. ANU-H-2013-10006500104.

LASSO GAITE, J. F. (1999). Crónica de la Codificación Española: Organización Judicial. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid.

LORENTE SARIÑENA, M. (COORD.) (2006): De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870. Consejo general del Poder judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Escuela judicial. Universidad autónoma de Madrid.

RAMÍREZ JIMÉNEZ, D. (2019). Los Símbolos de la Justicia en España. Recuperado de: <https://faleristica.wordpress.com/2019/02/12/los-simbolos-de-la-justicia-en-espana/>

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D. (2010). Codificación versus jurisprudencia: el debate sobre la codificación en España en las cortes de mediados del siglo XIX. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, (22), Pág. 1301-1311.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D.M., GÓMEZ REQUEJO, M.V., Y PÉREZ MARCOS M.R. (2015): Historia del ceremonial y el protocolo. Editorial Síntesis.

SOLLA SASTRE, M. J. (2007). Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (2007), Pág. 427-466. ANU-H-2007-10042700466.

12. RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS Y DIGITALES.

Biblioteca Central. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Biblioteca Nacional. Madrid

Archivo del Congreso de los Diputados. Madrid

Congreso de los Diputados. Diario de Sesiones. Serie histórica.
http://www.congreso.es/est_sesiones/

Boletín Oficial del Estado. Gazeta: Colección histórica.
<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

Boletín Oficial del Estado. Códigos electrónicos. Código de Legislación Procesal. Ley Orgánica del Poder Judicial.

https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=040_Codigo_de_Legislacion_Procesal&modo=1

Consejo General del Poder Judicial. Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio-de-Derecho-Judicial/Normativa-historica/Ley-provisional-sobre-organizacion-del-Poder-judicial--de-15-de-Septiembre-de-1870>

Ministerio Fiscal. Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

www.fiscal.es

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Estatuto_Organico_del_Ministerio_Fiscal.pdf?idFile=f40150cd-0af1-4c1d-aaff-b54117396eb2

Consejo General de la Abogacía Española. Estatuto General de la Abogacía Española.

<https://www.abogacia.es>

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>

Consejo General de Procuradores de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

<https://www.cgpe.es>

<https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2017/06/EstatutoG.pdf>

Senado de España. Archivo. Períodos Constitucionales.

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html#2>

Biblioteca Virtual de Prensa Histórica. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

<http://prensahistorica.mcu.es/es/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos%2Fpresentacion>

Biblioteca Nacional de España. Hemeroteca Digital.

<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/>